



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE ACCIÓN	TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00019-00
DEMANDANTE	CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PRONUNCIAMIENTO

Agotada la tramitación procesal de ley, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PRETENSIONES

Se puede inferir de los hechos de la demanda que el actor pretende se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de 48 horas se sirva resolver la petición radicada en fecha 28 de abril de 2015, presentada por la señora CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA, donde se solicita reconocimiento pensional.

HECHOS

A continuación se hará un relato sucinto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda de tutela:

El día 28 de abril del año 2015, ante COLPENSIONES, la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de ley.

Hasta la fecha la entidad accionada no ha hecho un pronunciamiento de fondo de conformidad con el derecho que le asiste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta las peticiones en los arts. 23, 29, 48, 53, 58, 86 y demás normas complementarias de la Constitución Política de Colombia. Artículos 4, 5 y demás normas concordantes de la Ley 1204 de 2008, Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. LA DEFENSA

La entidad accionada, no dio contestación alguna, por lo que se tendrán por cierto los hechos de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2016, en el cual se solicitó al representante legal ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informe sobre los hechos que sustentan las pretensiones de la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia del radicado No. 2015_3776032 del 28 de abril de 2015.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Reporte de semanas cotizadas

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:



153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En el presente caso, la parte actora interpone la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION, el cual considera se le esta vulnerando por parte de los entes tutelados.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Vulnera COLPENSIONES el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el día 28 de abril de 2015?

TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Despacho, que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental de petición, pues confrontando los elementos probatorios que reposan en el expediente, es claro que se han vencidos los términos que indica la jurisprudencia y la ley para la expedición de respuesta a la petición elevada al ente accionado.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar en primer lugar, si el derecho de petición incoado por el accionante no fue respondido en tiempo, violando flagrantemente el mandato constitucional consagrado en el art. 23 de la C.N., y en segundo lugar si el hecho de que las accionadas hayan guardado silencio ha ocasionado una flagrante violación a otros derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso que el accionante efectivamente presentó ante COLPENSIONES derecho de petición, **28 de abril de 2015**.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En esos términos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, las autoridades tienen que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el que la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines; incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe **ser pronta y oportuna**, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

³ Ver sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003.

⁵ sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006.

⁶ Ver sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005.

⁸ Sentencias T-1160A de 2001.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10, 11}

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL:

En relación con el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, en la sentencia C-1024 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil, recordó la doctrina constitucional en la materia teniendo en cuenta los términos establecidos en los artículos 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 1 de la Ley 717 de 2001 y 9 de la Ley 797 de 2003. La Corte dijo lo siguiente en esa oportunidad:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (CP. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la nación (C.P. art. 2°). De ahí que, el citado derecho se convierta en una herramienta determinante para lograr la efectividad de la democracia participativa y, a su vez, para asegurar la vigencia de otros derechos fundamentales, tales como, los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Precisamente, la jurisprudencia de esa Corporación ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Desde esta perspectiva, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

En aras de alcanzar los objetivos previamente expuestos, el Código Contencioso Administrativo, en los artículos 6° y 9°, establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en el término perentorio de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Con todo, en aquellos casos en que el trámite propio de una determinada petición exceda el plazo allí estipulado, o en todo caso, cuando no fuere posible resolver en dicho término; surge la obligación de la administración de informar al interesado sobre tal situación y señalar a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, la prorroga en dicho término, como facultad discrecional de la administración, debe sujetarse a las reglas contenidas en el artículo 36 del mismo Estatuto, según el cual, su ejercicio debe ser razonable, proporcional y adecuado a los fines de la norma, con el objeto de impedir su utilización de forma arbitraria, conduciendo a una restricción ilegítima en el derecho de participación de los administrados.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar el reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de una pensión, la Corte, ante la disímil aplicación de las normas que regulan estos temas, básicamente, en torno a la obligación de las administradoras públicas o privadas de otorgar una respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de naturaleza pensional, fijó una clara y expresa doctrina constitucional que resume en concreto la manera en que se deben interpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, la citada Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto



155

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).

CASO CONCRETO

Respecto a la protección al derecho de petición invocado, observa el despacho que se encuentra demostrado en el proceso, que el accionante efectivamente presentó ante el ente tutelado petición (folio 7), la cual al momento de presentar esta acción aun no emite respuesta alguna al accionante, y a la fecha ya se superaron los dos meses de que trata el art. 01 de la Ley 717 de 2001.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la omisión de contestación por parte de la accionada, se tomarán como cierto los hechos anotados y mencionados por la parte actora, teniendo en cuenta que en consonancia con el escrito contentivo del derecho de petición la ausencia en la respuesta del mismo afecta consecuentemente el derecho de PETICION de la accionante.

Con fundamento en todo lo expuesto, y habiéndose encontrado en el presente asunto probada la vulneración al derecho fundamental de PETICION, se ordenará al representante legal del COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo de la misma a la señora CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA, de la petición incoada el 22 de abril de 2015 ; así mismo, procederá a notificar al interesado sobre su decisión, dentro de los términos y formas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V . D E C I S I O N

PRIMERO: TUTÉLESE el derecho de PETICIÓN invocado por CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA frente al COLPENSIONES, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



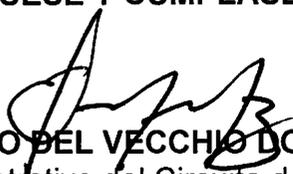
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: ORDENASE al representante legal de COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se realicen los procedimientos administrativos necesarios y se entre a proferir respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante CIELO DEL ROSARIO TAPIA ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.089.035, el día 28 de abril de 2015.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 4o piso Edificio Antiguo Teleguaya, Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 - fax 6687275

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
	NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
026 de 2015 23-05-2015 a las 8:00 a.m.	
	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	